

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 109-2017-MDY

000989

Yura, 08 de Junio del 2017

VISTOS:

El Informe Legal N° 159-2017-GAJ/MDY; el Proveído N° 565-2017 del despacho de Alcaldía; Informe N° 169-2017-GRRHH-MDY; Informe N° 119-2017-GRRHH-MDY, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Municipalidad es un órgano de gobierno local con autonomía económica, política y administrativa en los asuntos de su competencia y se rige por la Ley 27972 Orgánica de Municipalidades y conforme lo prescribe el artículo IV del Título Preliminar los gobiernos locales representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales el desarrollo integral, sostenible y armónico de su jurisdicción;

Que, conforme lo establece el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, los Gobiernos Locales gozan de autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico. En ése sentido el espíritu de la norma dispone que los actos de gobierno deban ser emitidos en concordancia con todas las normas legales vigentes que regulan las actividades relacionadas al caso de evaluación de no hacerlo configuran actos administrativos arbitrarios. Por su parte el Artículo 26° del mismo cuerpo normativo establece que la administración municipal (...) se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia (...) y por los contenidos en la Ley N° 27444.

Que, mediante escrito con registro N° 16162 de fecha 30 de diciembre del 2015, GERONIMO MOYA LIPA, interpone recurso impugnatorio de apelación en contra de la resolución ficta que desestima su pedido formulado el 30n de julio del 2014 con registro N° 4159.

Que, el recurso de apelación tiene como pretensión el reconocimiento de su fecha de ingreso a partir del 15 de julio de 1999 y reconocimiento de su calidad de trabajador titular permanente en el cargo de almacenero a partir del 10 de noviembre del 2011, fecha de su nombramiento mediante Resolución de Alcaldía N° 417-2011-MDY.

Que, respecto al reconocimiento de años de servicio como contratado; se debe tener presente que el Decreto Legislativo N° 276 en su artículo 15° señala que la contratación de un servidor



para realizar labores administrativas de naturales permanente no puede renovarse por más de tres años consecutivos. Vencido este plazo, el servidor que haya venido desempeñando tales labores podrá ingresar a la Carrera Administrativa, previa evaluación favorable y siempre que exista la plaza vacante, reconociéndosele el tiempo de servicios prestados como contratado para todos sus efectos.



Que, por su parte el artículo 40° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM señala que el servidor contratado a que se refiere el artículo puede ser incorporado a la Carrera Administrativa mediante nombramiento, por el primer nivel del grupo ocupacional para el cual concursó, en caso de existir plaza vacante y de contar con evaluación favorable sobre su desempeño laboral, después del primer año de servicios ininterrumpidos. Vencido el plazo máximo de contratación, tres (3) años, la incorporación del servidor a la Carrera Administrativa constituye el derecho reconocido y la entidad gestionará la provisión y cobertura de la plaza correspondiente, al haber quedado demostrada su necesidad. En estos casos, el período de servicios de contratado será considerado como tiempo de permanencia en el nivel para el primer ascenso en la Carrera Administrativa. La diferencia de remuneraciones que pudiera resultar a favor del servidor, se abonará en forma complementaria al haber correspondiente.

Que, así se debe tener en cuenta lo dispuesto en el Informe Legal N° 597-2011-SERVIR/GG-OAJ, sobre que el servidor contratado que ingrese a la Carrera Administrativa se le reconoce el tiempo de servicios prestados como contratado "para todos sus efectos".

Que, de la documentación alcanzada aparece copia de un contrato de trabajo, de fecha 4 de febrero del 2002, suscrito por el recurrente y el CTAR Arequipa, por el que se contrata para desempeñar a tiempo completo el cargo de trabajador de servicio II (pocero) en el Hotel de Yura, como auxiliar A, con referencia a la escala N° 09-Auxiliar, aprobado por Decreto Supremo N° 051-91-PCM, la vigencia del contrato es del 04 de febrero al 31 de diciembre del 2002.

Que, ahora bien el recurrente solicito el reconocimiento como fecha de ingreso el 15 de julio de 1999 al respecto en los documentos remitidos aparece la copia de un contrato de locación de servicios N° 031-99 CTAR/Arequipa, suscrito entre el recurrente y el CTAR Arequipa, la vigencia del contrato señala el 1 de noviembre al 31 de diciembre de 1999.

Que, tomando en cuenta los contratos referidos en los puntos 2.5 y 2.7 solo debe considerar el contrato laboral, y siempre que el recurrente haya continuado laborando desde el 4 de febrero del 2002 hasta la fecha de nombramiento 10 de noviembre del 2011.

Que, siendo que mediante informe N° 169-2017-GRRHH-MDY, el Gerente de Recursos Humanos, informa que el servidor Gerónimo Moya Lipa mantiene una relación laboral y continua desde el 4 de febrero del 2002 hasta la actualidad.





Que, bajo este contexto en cuanto a la pretensión del recurrente del reconocimiento como fecha de ingreso el 15 de julio de 1999 se debe declarar infundada, reconociendo como fecha el 4 de febrero del 2002 para efectos establecidos en los artículos 15° del Decreto Legislativo N° 276 y 40° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM.

Que, respecto a la pretensión de reconocimiento de su calidad de trabajador titular permanente en el cargo de almacenero a partir del 10 de noviembre del 2011, fecha de su nombramiento mediante Resolución de Alcaldía N° 417-2011-MDY.

Que, sobre el mismo, el artículo 32° del D.S. N° 005-90-PCM señala, el ganador del concurso de ingreso es incorporado a la Administración Pública mediante resolución de nombramiento o contrato, en la que además se expresa el respectivo puesto de trabajo.

Que, como se advierte en la resolución de nombramiento además del grupo ocupacional y nivel, se debe añadir el puesto de trabajo, lo que significa que el servidor pueda ser rotado de puesto, ello de conformidad con el artículo 8° del Decreto Legislativo N° 276. En tal sentido la pretensión debe ser declarada fundada y señalar el puesto de trabajo sin perjuicio de que pueda ser rotado a otro puesto de trabajo.

Que, esta administración actúa de forma imparcial, en respeto de los principios y normas que rigen la actuación administrativa. Debemos hacer hincapié que la decisión que toma esta administración es en base a los hechos, medios probatorios ofrecidos por las partes y en derecho.

Por lo expuesto, en uso de las facultades establecidas en el numeral 6) del artículo 20 de la Ley N° 27972-Ley Orgánica de Municipalidades;

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADA la pretensión de reconocimiento de su calidad de trabajador titular permanente en el cargo de almacenero a partir del 10 de noviembre del 2011, fecha de su nombramiento mediante Resolución de Alcaldía N° 417-2011-MDY.

ARTICULO SEGUNDO.-DECLARAR INFUNDADA la pretensión del reconocimiento como fecha de ingreso el 15 de julio de 1999; reconociendo como fecha el 04 de febrero del 2002, para los efectos establecidos en los artículos 15° del Decreto Legislativo N° 276 y 40° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM.







ARTICULO TERCERO - NOTIFICAR al servidor con la presente Resolución.

ARTICULO.-CUARTO.- ENCARGAR a la Gerencia de Secretaria General su notificación y archivo de la presente resolución conforme a ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



[Handwritten Signature]
Abog. Silvia Lizeth Sucari Luque
GERENTE DE SECRETARIA GENERAL



[Handwritten Signature]
Luis Harry Gómez Ramírez
ALCALDE

